

Mayo de 1834

Núm. 52.

Jueves 1.º de mayo de 1834.

8 cuartos.

Suscríbase en la Reduccion  
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (el donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y á 2 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Rasola: Valencia,  
Cabrero: Barcelona, Bergnes  
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dau; y en Cádiz, Hortal y  
comp.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo =  
La direccion general de rentas me comunica la  
siguiente circular:

El Escmo. Sr. secretario de estado y del des-  
pacho de Hacienda ha comunicado á esta direc-  
cion con fecha 13 de este mes la real orden si-  
guiente:

El Sr. secretario del despacho de estado me  
dice desde Aranjuez con fecha 9 del actual lo  
que sigue: De real orden y para los efectos á  
que haya lugar en el ministerio del cargo de  
V. E. paso á sus manos adjunto en copia tradu-  
cida un decreto del duque de Braganza, D. Pe-  
dro, declarando puertos francos los de Lisboa y  
Oporto. Lo que de orden de S. M. traslado á  
V. SS., acompañando adjunta una copia del es-  
presado decreto.

El decreto que se cita es como sigue:

Teniendo en consideracion lo espuesto por  
el secretario del despacho de los negocios de Ha-  
cienda, despues de haber oido al consejo de es-  
tado, he tenido á bien, en nombre de la REINA,  
decretar lo siguiente: Artículo 1.º El puerto de  
Lisboa es franco para todos los buques mercan-  
tes de cualquiera nacion que sean, que no esté  
en guerra con el Portugal; y en él serán admi-  
tidas todas las mercancías y géneros de comer-  
cio, sea cual fuere su naturaleza y la bandera  
en que se importaren. Art. 2.º Aun en el caso  
de guerra las mercaderías depositadas no podrán  
sufrir embargo ni confiscacion, antes bien será  
respetada religiosamente toda propiedad parti-  
cular que se encontrare en dicho puerto, y en-  
trare posteriormente bajo bandera amiga ó neu-  
tral. Art. 3.º Las mercaderías admitidas á depó-  
sito de esta suerte, podrán ser esportadas de  
nuevo libremente, pagando solo el derecho de  
uno por ciento, y los gastos de acarreo y de

custodia hasta la salida del puerto. Art. 4.º Cuan-  
do, por lo tanto, tales mercaderías no entraren  
en depósito, y se trasbordasen á otros buques,  
se sujetarán al pago del derecho de dos por cien-  
to, y á mas los gastos de su custodia con arre-  
glo á una proporcion razonable. Art. 5.º El dere-  
cho de trasbordo (baldeacao) ó de nueva espor-  
tacion, se deducirá del precio del arancel (pau-  
ta) en sus artículos, ó del valor de la factura,  
cuando no existiere aquel; y á falta de ambos,  
se deducirá *ad valorem*. Art. 6.º Ninguna mer-  
cancia pagará almacenaje durante el primer año;  
mas trascurrido este, pagará un alquiler arre-  
glado á los meses que ademas de dicho plazo  
demorase en los almacenes. §. Unico. Se excep-  
tuarán de esta regla todas las mercancías que  
por su naturaleza muy combustible no puedan  
depositarse en el grande almacén; y en este ca-  
so su depósito se hará en almacenes particulares  
á costa de los interesados. Art. 7.º Se reducirán  
los impuestos que gravitan sobre la navegacion  
portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa,  
y que pueda concurrir con la estrangera. Art.  
8.º Todos los géneros y mercancías, que se ha-  
llaren en el grande almacén de Lisboa, ó en al-  
macenes sujetos á su inspeccion, se considera-  
rán como en depósito para gozar de todos los  
beneficios de este decreto, como si hubiesen en-  
trado posteriormente. Art. 9.º Serán estensivas á  
la ciudad de Oporto todas las disposiciones del  
presente decreto luego que se hayan tomado allí  
las medidas necesarias para facilitar su ejecu-  
cion. Art. 10. Quedan abolidas las franquicias,  
salvo en el caso de fuerza mayor. Continuará  
el despacho para el consumo segun la legislacion  
actual, en cuanto no se determinaren por ella  
con la debida anticipacion las alteraciones con-  
venientes. Art. 11. Quedan revocadas todas las  
leyes y disposiciones contrarias al presente de-  
creto. El ministro y secretario de estado de los  
negocios de Hacienda lo tendrá entendido, y  
lo hará ejecutar. Palacio de las Necesidades á



201600 8  
22 de marzo de 1834. = D. Pedro, duque de Braganza. = José de Silva Calvalho."

La direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y conocimiento del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1834. = Antonio Alonso.

La que traslado á VV. para su conocimiento y que se le den á todo el vecindario, especialmente al comercio, para sus fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = Por el ministerio del Fomento general del reino se me ha comunicado con fecha 8 del corriente la real orden que sigue:

El Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice con fecha de 26 de marzo último que en la misma dirigia á los capitanes generales de las provincias la circular siguiente:

»Siendo la rapidez en los movimientos de las tropas el medio mas eficaz de multiplicar su fuerza, no puede menos de contribuir á este objeto importantísimo el auxilio de los carros en los casos y paises en que sea coaveniente y posible valerse de ellos, pues asi se concilia la celeridad de la marcha con el descanso de la tropa, y la ventaja inapreciable en ocasiones de llegar al enemigo en estado de emprender sin fatiga maniobras militares de combate. En esta atencion, y deseando S. M. la REINA Gobernadora contribuir de una parte al alivio del benemérito ejército que sostiene la causa de su augusta Hija, y de otra sacar de las fuerzas de que puede disponerse todo el partido posible, se ha servido resolver que para uniformar este servicio, abonándose debidamente los gastos que ocasionare, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se deberán hacer las marchas en carros sino en casos urgentes, que determinarán los capitanes generales, ó los gefes superiores de las tropas, bajo su responsabilidad.

2.<sup>a</sup> Solo se verificará la marcha en carros en los paises donde estos abunden, y el estado de los caminos lo permita.

3.<sup>a</sup> En el pasaporte de la autoridad se ha de fijar precisamente el número de carros necesarios.

4.<sup>a</sup> Los carros se calcularán por el número de hombres que puede ir en cada uno de ellos, sin fatigar el ganado, atendiendo á la naturaleza del carruage, al número de caballerías, y á la índole del camino.

5.<sup>a</sup> Los oficiales, sargentos y cabos se distribuirán de modo que en cada carro vaya al menos uno de estos.

6.<sup>a</sup> El movimiento de cada carro estará subordinado al de la columna, que seguirá el orden prefijado por su gefe.

7.<sup>a</sup> Los carteteros llevarán en un papel el

número que corresponda á su carro, y el de los hombres que hayan de ir en él.

8.<sup>a</sup> Para tomar y dejar los carros se colocarán estos á un lado del camino uno detrás de otro, y desfilando la tropa paralelamente á ellos los tomarán á un mismo tiempo, segun el número señalado á cada uno á un toque de caja determinado.

9.<sup>a</sup> Muy rara vez marchará toda la tropa en carros, aun en casos urgentes; por lo comun se proporcionarán los necesarios para la mitad de la fuerza, que alternará sin subir ni bajar individualmente, sino turnando á la vez cuando el gefe lo mande, para lo cual se hará alto. Se tendrá mucho cuidado con las armas, particularmente si estuviesen cargadas, y de todos modos se evitará que el descuido en su colocacion las maltrate, de lo que responderá el cabo ó sargento encargado de cada carro.

10. Todas las reglas vigentes respecto á bagajes son aplicables á los carros, y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, segun esté establecido en el pais; pero cuando por qualquiera causa la justicia de un pueblo no releve algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso, y hayan de continuar para que no se atrase el servicio, tendrán paga doble, esto es, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen, mas otra que abonará la justicia que no tuvo pronto el competente relevo.

11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos segun los precios señalados en las reales órdenes vigentes, lo reclamarán en virtud de copias de la orden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los gefes responderán de que la tropa guarde la mas severa disciplina, y de que los bagajeros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus reales ordenanzas.

12. Para sacar de esta marcha acelerada toda la utilidad conveniente, cuidará el que la disponga de adelantar, por propio ó posta, orden á los puntos en que haya de hacerse el relevo, para que con toda la anticipacion posible pueda verificarse la reunion de los carros, y que la columna no se detenga mas del tiempo preciso para pasar de unos á otros.

13. En estas marchas aceleradas convendria muchas veces adelantar tambien en carros los rancheros para que á la llegada de las tropas esté el rancho pronto, y no sea preciso detenerse mas tiempo que el necesario para comerlo. Cuando la marcha haya de ser de mas de dos dias, se adelantará el aviso oportuno para encontrar el pan de la data inmediata en el punto que corresponde, ó se llevará una de reserva ó galleta en uno de los carros.

14. Por este medio en pais llano podrá un pequeño cuerpo de infantería hacer muchas leguas en corto tiempo."

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.



Y yo lo hago á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de abril de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.* = El subdelegado de Fomento de la provincia de Segovia con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

»Siendo indispensable proceder á la rotacion de la dehesa del Rincon, propia de esta ciudad y su tierra, próxima á la Villa del Prado, por hallarse infestada en varios sitios de la misma con el insecto de langosta, se ha tenido á bien acordar por este illustre ayuntamiento oficio á V. S., como lo hago, para que se sirva mandar se publique por el Boletin oficial á los pueblos de esa provincia la subasta y remate del arrendamiento á pasto y labor por cuatro años de dicha dehesa, sea por toda ella ó por quintos, que se celebrará el dia 15 de mayo próximo en la espresada villa, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.» = En su consecuencia se publica para que llegue á noticia de todos, y se consigan los fines indicados. Toledo 25 de abril de 1834.

*Gobierno de Aranjuez.* = Por orden de 17 del corriente, que he recibido del Sr. D. Ramon Lopez Pelegrin, comisionado por S. M. la REINA Gobernadora para el secuestro de los bienes del Sr. infante D. Carlos, se ha servido dicho señor autorizarme para que proceda á la enagenacion del resto de la yeguada que fue de dicho Sr. infante, y existe en este real sitio, y cuyo número de cabezas y especies consta de la relacion que me acompaña, verificándolo por el todo de su tasacion que en dicha relacion se espresa, y prefiriendo al licitador que compre por mayor ó piaras, por ser asi mas útil y conveniente á los reales intereses. En su consecuencia he acordado dirigir á V. S. el presente, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que en el Boletin oficial de esa provincia se ponga el oportuno y correspondiente anuncio de la autorizacion con que me hallo, llamando compradores; y que si alguno quisiere interesarse en dicha venta, acuda á la escribanía de este gobierno, á cargo de D. Pedro Guijarro, quien les enterará de los precios, y dará las demas noticias que necesitaren. = No dudo que V. S. lo mandará hacer asi, y que me avisará de ello á los efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez y abril 21 de 1834. = Miguel del Pino. = Sr. subdelegado de Fomento de la provincia de Toledo.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

INDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE ABRIL ANTERIOR.

Orden de la junta de clasificacion para rotar los perjuicios consiguientes á los monopolios en presentarse. (Bol. n.º 34.)

Real orden sobre conduccion y movimiento de las onzas y medias onzas de oro y puros fuertes. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre las precauciones que deben adoptarse por las juntas de sanidad cuando tengan noticia de que el resguardo hayu apprehendido géneros susceptibles á contagio. (Bol. n.º id.)

Orden del Sr. gobernador de la real audiencia de Madrid para que el corregidor de Toledo remita una razon exacta y circunstanciada de todos los fueros y juzgados privilegiados que existan en dicha ciudad y su provincia. (Bol. n.º 39.)

Real orden referente á las voces que los enemigos del trono de doña ISABEL II esparcen de las fuerzas y planes del pretendiente. (Bol. n.º 40.)

Real orden é instruccion para proceder al alistamiento de dos compañías de seguridad pública. (Bol. n.º 41.)

Real orden manifestando las causas que producen la creacion de dichas compañías. (Bol. n.º id.)

Real orden para que por ahora quede suspensa la provision de prebendas, canongias y beneficios eclesiásticos &c. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre que la parte contenciosa de los pósitos continúe por ahora á cargo de los corregidores, alcaldes mayores &c. (Bol. n.º id.)

Real orden estableciendo reglas uniformes en las relaciones que los establecimientos de beneficencia deben tener con los subdelegados de Fomento. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre si los empleados de las subdelegaciones de Fomento se hallan ó no exentos de entrar en quintas. (Bol. n.º 42.)

Real orden por la que quedan suprimidas las juntas de sanidad de lo interior del reino. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia referente á apurar y terminar la liquidacion de suministros y débitos en pro y en contra de la real Hacienda. (Bol. n.º 43.)

Orden de la subdelegacion de Fomento con un extracto de las órdenes é instrucciones para la creacion de las dos compañías de seguridad pública. (Bol. n.º 44.)

Alocucion del Sr. subdelegado de Fomento de esta provincia de Toledo á los pueblos de ella. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los recaudadores del impuesto de herencias, mejoras y legados que proceden de testamentos, y del medio por ciento de hipotecas de los pueblos que se designan cumplan inme-



directamente lo que previenen las reales instrucciones. (Bol. n.º 45.)

Real orden por la que ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios &c. (Bol. n.º id.)

Real orden para que la suma convenida entre la real Hacienda y los pueblos por contribucion de ferias se pague quince dias despues de haberse concluido. (Bol. n.º 46.)

Circular de la direccion general de Rentas sobre quiénes han de cobrar los débitos atrasados del ramo de maestraxgos. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los escribanos acudan á solicitar y obtener el real titulo de notarios de reinos. (Bol. n.º id.)

Oficio del contador de Rentas de esta provincia y decreto del Sr. intendente de la misma para que los individuos del ayuntamiento de Portillo cumplan lo que se les tiene mandado relativo á la formacion y presentacion de repartimientos. (Bol. n.º id.)

Real orden para la venta de fincas que poseen los pósitos, y si no se presentasen postores á ellas en metálico, se subasten á pagar con créditos consolidados. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los togados y alcaldes mayores que se hallen disfrutando licencia vayan á servir sus plazas luego que resulte haberse concluido aquellas. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre que en las causas de conspiracion contra el Estado no haya necesidad de permiso de sus gefes, cualquiera que sea el privilegio ó fuero que gozaren, para prestar su declaracion ante los jueces encargados de actuar en ellas. (Bol. n.º id.)

Real orden por la que se comunica que el gobierno francés ha dado las órdenes convenientes para que los españoles carlistas refugiados en las fronteras de aquella nacion sean internados. (Bol. n.º 47.)

Real orden para que se estimule con premio á los que descubran fusiles. (Bol. n.º id.)

Ordenanzas generales de montes y plantíos. (Bol. n.º 48.)

Real orden reencargando la observancia de las reales ordenes acerca de facciosos, sus cómplices y cooperadores, y facultando á los comandantes generales para imponer multas &c. (Bol. n.º 49.)

Real orden suprimiendo los derechos de doce, ocho y cuatro reales por concesion de licencias para repartimientos de granos de pósitos &c. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los cursos de facultad mayor ó menor, ganados en universidades ú otros establecimientos literarios estrangeros, puedan ser incorporados en las universidades de estos reinos. (Bol. n.º id.)

Circular del Sr. subdelegado de Fomento de esta provincia mandando que en lo sucesivo no se exija por los rematadores de fiel almotacen, alcaballero ni otra persona alguna el titulado

derecho de saca á los forasteros que se presenten á comprar ó estraer géneros &c. (Bol. n.º id.)

Real orden imponiendo castigos á los mozos que por sustraerse del servicio de las armas se arrancan los dientes y se mutilan miembros. (Bol. n.º 50.)

Real orden sobre cuáles fábricas deben estar comprendidas en las deducciones de derechos de puertas (Bol. n.º 51.)

Real orden para que se ocupen las temporalidades á los eclesiásticos seculares que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas rebeldes &c. (Bol. n.º id.)

Real orden mandando no se haga novedad en lo que se halla establecido sobre si los bienes dotales de las mugeres de los individuos de ayuntamientos responsables al pago de contribuciones deben ser preferidos á la real Hacienda &c. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre que el carbon no se considere como primera materia para fábricas. (Bol. n.º id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que los ayuntamientos que se espresan remitan sin demora las certificaciones del precio que merece cada fanega de granos. (Bol. n.º id.)

Real orden para que se admita á los ayuntamientos y á los particulares efectos de la deuda consolidada en pago de los débitos atrasados hasta fin de diciembre de 1827 por el derecho de valimiento. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre que se admita á cambio el papel sellado de ilustres errado. (Bol. n.º id.)

#### AVISOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Pulgar, provincia de Toledo; consta de 110 vecinos; su dotacion es la de diez reales diarios, cobrados por la justicia y pagados al facultativo por trimestres, la barba libre y la asistencia á heridas y golpes de mano airada: ademas se le señala una suerte de tierra en la dehesa del comun de vecinos por si le acomoda sembrar en ella. Los pretendientes dirijirán sus memoriales, francos de porte, al secretario del ayuntamiento hasta el dia 14 de mayo próximo.

Quien quisiere comprar una casa principal, situada en el callejon de los Husillos, que dá frente á la calle de la Plata, y contiene todas las conveniencias que puedan desearse, propia de doña María Paula Cabañas, vecina que fue de esta ciudad, acuda á su apoderado que vive en la calle del hospital de S. Ildefonso, casa número 3, junto á santa Leocadia: advirtiéndole que se dará á plazos y arreglada.